

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA.  
SALA CIVIL- FAMILIA- LABORAL  
RIOHACHA- LA GUAJIRA**

Riohacha, ocho (08) de Agosto de dos mil diecisiete (2017).

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.

PROVIDENCIA:	APELACION DE AUTO
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ANAS WAYUU E.P.S.I.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MAICAO
JUZGADO DE ORIGEN	JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MAICAO- LA GUAJIRA
RADICACION No.:	44430-31-89-002-2011-00135-01

**AUTO**

Corresponde en esta oportunidad, resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto proferido el dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017), por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Maicao, La Guajira, en el asunto de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

Se tramita proceso ejecutivo que promueve el Municipio de Maicao contra ANAS WAYUU IPS I. La actuación procesal que ya se ha surtido es que, hubo notificación del mandamiento de pago, se ordenó seguir adelante la ejecución y la parte demandada presenta incidente de nulidad alegando la causal 3º del art. 133 del CGP y como

consecuencia de ello deprecia se levanten la totalidad de las medidas cautelares, la línea argumentativa es del siguiente tenor:

Relata que el MUNICIPIO DE MAICAO Y ANAS WAYUU EPSI, celebraron contrato estatal No. 200900100 de fecha 1° de octubre de 2009, con terminación el 31 de marzo de 2010, cuyo objeto fue la administración de los recursos del régimen subsidiado en salud y el aseguramiento de los beneficiarios al sistema general de seguridad social en salud al régimen subsidiado. Que el contrato se ejecutó hasta el término estipulado, pero al momento de liquidarse, no se realizó por diferencias entre los sujetos contractuales respecto al valor ejecutado, por lo que el demandante liquidó unilateralmente el contrato con Resolución No. 278 del 19 de mayo de 2011. Que Anas Wayuu interpuso recurso de reposición contra el acto administrativo, siendo resuelto mediante Resolución No. 372 del 5 de julio de 2011, la cual fue confirmada con la Resolución No. 278 del 19 de mayo de 2011.

El funcionario a quo con auto de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017), decide no declarar la nulidad solicitada ni decretar el levantamiento de las medidas cautelares.

La petición de nulidad fue la siguiente:

*“...solicitarle se sirva declarar la nulidad de todo lo actuado, dejando sin efecto todo lo ordenado en este proceso, por encontrarse el mismo inmerso en la causal de nulidad insaneable establecida en el artículo 133 numeral 2, 136 y su parágrafo del Código General del Proceso que reza: “El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:2...,, revive un proceso legalmente concluido... son insaneables”*

Del recurso de apelación se destaca los siguientes apartes:

*“...Sustento la apelación en los mismos argumentos esbozados cuando se presentaron demostrando de esta manera taxativa y con argumentos válidos dentro del derecho la manera como se incurrió en someter llevar al juez en tomar decisiones erróneas de un proceso que no era, de hecho su jurisdicción y además de sus argumentos puedo demostrar las normas que se violaron como los art. 323 y 324 del Código de Procedimiento civil,*

la providencia destaca como sentencia no ha sido notificada, con la notificación de tal providencia igualmente se quebrantaron los art 303, 331 y 330 del Código de Procedimiento Civil, pues está procediendo efectos sin que este notificada y sin que para el caso haya operado el fenómeno de la notificación por conducta concluyente de parte del Municipio de Maicao sujeto procesal pasivo, también está gravemente lesionado el parágrafo transitorio del art 47 de la ley 1551 de 2012, cuyo tenor literal es el siguiente: “ **los procesos ejecutivos actualmente en curso que se siguen contra los Municipios en cualquier jurisdicción, cualquiera sea su etapa procesal en que se encuentren, deberán suspenderse y convocarse a una audiencia de conciliación a la que se citaran todos los actores con el fin de promover un acuerdo de pago que de fin al proceso, se seguirá el procedimiento establecido en este artículo para la conciliación prejudicial realizada la audiencia e la referente a las obligaciones que no sean objetos de conciliación se continuará con el respectivo proceso**” indiscutible también que se violó previamente el debido proceso el no programarse la audiencia de conciliación no solo por parte del Municipio la parte demandado sino por demandar el art. 432 del Código de Procedimiento Civil, el juzgado se voló este episodio del proceso y de esta manera señor juez, está demostrado en estos argumentos las normas que encajan propiamente demostrando como fue violentado el debido proceso en este proceso que hoy estamos prestos a llevar hasta el final, y de esta manera son los argumentos para exponer mi apelación...”

En resumen, el argumento de la apelación es el que se destaca en la solicitud de nulidad, así:

“El CPACA en el capítulo VIII establece la conclusión del procedimiento administrativo y en el artículo 87 estipula la firmeza de los actos administrativo artículo 88 de este mismo código expresa que los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar; y más adelante el mismo CPACA en su artículo 91 en unos de sus aparte establece “Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”

“...de acuerdo a las normas del CPACA la Resolución N° 278 del 19 de mayo de 2011 y la resolución que confirma la primera, están firmes y son incuestionables y por lo tanto tienen plena validez con toda las consecuencias jurídicas que de ellas se deriven, razón por la cual solicito se declare probada la nulidad de todo lo actuado conforme a lo expuesto y se levanten todas las medidas cautelares”

Y concluye:

“Ahora, comparando o contrastando las resoluciones referidas a la liquidación del contrato en mención con el articulado del CPACA, se

*concluye que las mismas están en firme y debidamente ejecutoriadas dándole fin por completo a este procedimiento administrativo y por lo tanto como las resoluciones mencionadas no han sido anuladas ni suspendidas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la resolución mediante la cual se liquidó el contrato 200900100 y la que resolvió el recurso de reposición interpuesto, son obligatorias.*

*Es por eso que en este caso se tipifica la causal de nulidad procesal establecida en el artículo 133 en el numeral "2 cuando se revive un proceso legalmente concluido". En este sentido la ley dota a las Entidades Públicas de estas herramientas jurídicas para darle final a estas actuaciones administrativas de tal manera que las decisiones que se tomen en estas instancias estén revestidas de esas seguridades jurídicas para evitar que esos actos administrativos resulten inanes."*

## **AUTO QUE DECIDE LA NULIDAD:**

La decisión que se cuestiona viene con los siguientes argumentos:

Hace un recuento de la naturaleza de la causal alegada, de su finalidad "...busca proteger el principio de cosa juzgada", trae en su apoyo la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 29 de mayo de 1990, al doctrinante Azula Camacho, que según se escucha, esta situación se presenta cuando el proceso ha terminado en legal forma, sea normal o anormalmente y a pesar de ello continua tramitándose (Manual de Derecho Procesal- Tomo 2, Pag 259, editorial Temis Bogotá 2015), la sentencia del Consejo de Estado del 26 de junio de 2014 radicado: 110010326000200800108-0036220.

Planteó como problema jurídico si el agotamiento de la vía gubernativa comporta la para configuración de la nulidad planteada, al que responde negativamente. Trae como fundamento, el art. 303 del C.G.P. que se refiere a la fuerza de cosa juzgada de la sentencia de la cual destaca sus requisitos. Afirma que la cosa juzgada solo puede aplicarse en aquellos eventos en que se ha sometido el asunto al conocimiento del juez, una autoridad administrativa, como en este caso no define con ese carácter aun cuando se haya agotado los recursos de la vía gubernativa (sic) el acto podrá ser demandado ante la jurisdicción mediante las acciones legales previstas, que si la

causal de nulidad prevista evidencia un proceso legalmente concluido, refiere aquellos asuntos resueltos con carácter de cosa juzgada, con pronunciamiento definitivo de la jurisdicción, para concluir que no ocurre en este caso la nulidad planteada como quiera que la cuestión debatida no ha sido sometida al conocimiento de algún juez anterior.

Como argumento adicional señala, la distinción entre el proceso ejecutivo singular ante la especialidad de la jurisdicción ordinario con el de la jurisdicción contenciosa administrativa de acuerdo al Numeral 6 del art. 104, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así arguye el funcionario, la jurisdicción contenciosa administrativa **conoce de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y de las conciliaciones aprobadas por ella, así como lo proveniente de los laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública, e igualmente en los originados en los contratos celebrados por esas entidades**, pero que **no debe perderse de vista que no fue ese documento el que sirvió de título ejecutivo o título de ejecución** para promoverse este proceso, como si lo fueron los 4 facturas de ventas aportadas con la demanda, pues de acuerdo al art. 772 de Código de Comercio, estos documentos son títulos valores y conforme al art. 619 de la misma obra legitima el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, **el mismo ejecutado así lo entendió cuando al proponer excepciones reconoció que la ejecución devenía de las facturas de las que dijo sin suficiente demostración que había cancelado, sentado que el contrato no constituyó el título de ejecución debe descartarse que el asunto sea sometido al conocimiento de la jurisdicción de lo contenciosa administrativa**, la ejecución por las facturas debe corresponder a la jurisdicción ordinaria, dado el carácter residual que la gobiernan conocen de todo asunto que expresamente a esta jurisdicción art 15 del CGP, lo

anterior para manifestar que no viene al caso los preceptos normativos sobre contratación estatal que apuntaron la nulidad interpuesta por el ejecutado sino que son aplicables las reglas de la jurisdicción ordinaria que gobiernan lo atinente a las facturas como títulos de ejecución esto es código de comercio y ley 1231 de 2008, estas distinción refuerzan el rechazo de la nulidad habida cuenta que ningún de juez civil había zanjado con carácter de cosa juzgada la situación debatida, valga decir que pudo el ejecutado recurrir el mandamiento de pago en su oportunidad si consideraba latente la falta de jurisdicción, mas no lo hizo en su oportunidad. Finalmente no accede a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares, al no concurrir ninguna de las situaciones o circunstancia descrita en los art. 597 y 602 del Código General del Proceso.

## II CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para decidir el recurso, conforme a lo dispuesto en el 35 del CGP, por ser el superior funcional de juez A-quo que profiere la providencia, y según el trámite previsto en el art. 320 y 328 del CGP.

El problema jurídico va encaminado a determinar si existe nulidad al configurarse la causal 2° del art. 133 y 136 del C.G.P.

En aras de resolver el problema jurídico debe señalarse la norma atinente al caso en estudio art. 133 No. 2° del C.G.P. que reza: “ 2. *Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*”

Frente a la naturaleza y características de las nulidades procesales, el Auto 2000-00051 de mayo 9 de 2014, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero Ponente Ramiro Pazos Guerrero, Expediente 29813, Radicación 070012331000200000051 01, explica:

*“La doctrina define la nulidad como “la declaración judicial por medio de la cual se deja sin efectos un acto procesal, por violación de las formalidades de éste y consiguientemente de las garantías que tutelaba”<sup>(9)</sup>.*

*La nulidad procesal está gobernada, entre otros, por los principios de especificidad, protección y convalidación o saneamiento. En lo que respecta a la especificidad, solamente se erigen como causales constitutivas de la misma las consagradas en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil<sup>(7)</sup>, norma que recoge los hechos que constituyen violación al debido proceso —incluido el derecho a la defensa—, Sin que sea dable extenderlos a causales no reguladas o por interpretación extensiva, pues, en virtud de tal principio, no existe defecto capaz de estructurar causal de nulidad si previamente el legislador no lo contempla.*

*(...)*

*En virtud de la convalidación o saneamiento, las irregularidades en una actuación procesal que constituyen causales de nulidad pueden ser saneables o insaneables. Es saneable cuando a pesar de haberse verificado la causal el proceso continúa su curso, por cuanto el silencio de la parte afectada convalidó la irregularidad cometida en la actuación, y es insaneable cuando dada la magnitud del vicio no cabe corrección alguna, lo que significa que el acto procesal correspondiente ya no podrá, en modo alguno, ser convalidado.”*

Además, la Corte Suprema de Justicia, enseña sobre el tema en providencia diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017), con ponencia del Dr. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, STC3802-2017, Radicado N.º 11001-02-03-000-2017-00612-00

*(...)*

*Es así, que el numeral 2º del artículo 133 del Código General del Proceso, indica que el proceso es nulo, «Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*

*Norma de la que se desprende, que el referido motivo de invalidez, se puede presentar de tres maneras: (i) porque se procede contra providencia ejecutoriada del superior; (ii) cuando se revive un proceso legalmente concluido; y (iii) cuando se pretermite la respectiva instancia.*

*3.1. Ahora bien, frente a la primera es claro que debe entenderse, que el mismo ocurre cuando se desconoce la providencia del superior, pero dentro del mismo proceso o actuación en curso, más no de otros litigios, porque entonces, ya no sería objeto de nulitación, sino de otro*

tipo de mecanismo judicial, como por ejemplo la excepción de cosa juzgada.

Al respecto en sentencia de 2 de diciembre de 1999, esta Sala, en sede de revisión, señaló que:

Según se infiere de la naturaleza y estructura de los motivos de nulidad a que se refiere el precepto anterior, sólo cabe considerar los vicios procesales que dimanen del mismo proceso o actuación procesal en curso;...no incluye...los trámites o las providencias judiciales surtidos y dictadas en otros procesos preexistentes a aquél en que se alegan, por significativa que pueda ser la relación o conexidad entre unos y otros.

“...por fuera de que la norma en cuestión no da cabida a la posibilidad de traer situaciones extrañas al proceso mismo, existen otros caminos o vías procesales que permiten hacer valer en un juicio lo decidido en oportunidad anterior por la jurisdicción; por ejemplo, la excepción de cosa juzgada. Subrayado fuera de texto.

(...)

“...es claro que si el motivo de nulidad estriba en que el juez "procede contra providencia ejecutoriada del superior", ello sólo podrá acontecer cuando el juzgador inferior desconoce, de algún modo, lo resuelto por el superior en determinada providencia que haya decidido uno de los recursos legalmente admisibles frente a ella, en el respectivo proceso...porque la aludida causal de nulidad...está encaminada a preservar el orden de los procesos y el acatamiento de las resoluciones judiciales por parte de los jueces de grado inferior, quienes dentro de la competencia funcional que se ejerce en relación con un proceso determinado, deben cumplir las decisiones proferidas por los jueces de grado superior, cuando estos resuelvan los recursos de queja, súplica, apelación, casación y revisión, o en su caso la consulta, sometidos a su consideración. (CSJ SC, 2 Dic. 1999, exp. 5292, reiterado en SC de 31 de mayo de 2006, rad. 1997-10152-01 y SRC6958-2014) Esta posición fue reiterada según la sentencia citada en los radicados AC de 4 de julio de 2013, rad. 2013-00070-00, CSJ SC12559-2014, 18 de sep. 2014, Rad 2012-02110-00. Subrayado fuera de texto.

“...cuando la norma refiere «superior», hace referencia, necesariamente, al funcional del juzgador que conoce del asunto, porque, interpretar lo contrario, sería tanto como entender que los jueces estarían supeditados a cualquier fallador de diferente al rango, independientemente, de la especialidad o jurisdicción a la que pertenezcan, lo que suyo desconoce la organización de la administración de justicia de acuerdo a lo establecido en la Ley 270 de 1996.

(...)

3.2. En cuanto a la segunda forma de configurar la nulidad, estos es que se reviva un proceso terminado legalmente, de igual forma que la anterior, tiene únicamente lugar cuando el fallador prosigue el litigio, cuando ya se ha dado por culminado por cualquiera de las causales de la norma procesal.

“...no tiene ocurrencia, cuando el juicio este en curso, y se pretenda terminar en virtud de otro de diferente naturaleza y en el que no se discutió el problema jurídico debatido en el que se desea acabar.

En tal sentido, indicó esta Corporación: (...) De otro lado, se observa patente que si el vicio procesal radica en que el juez "revive un proceso legalmente concluido", ello únicamente tendrá lugar cuando el fallador prosigue o adelanta el proceso anulable a pesar de haber

terminado el mismo por sentencia o providencia en firme. El entendimiento de lo acabado de decir, se hace más claro aún si se tiene en cuenta que la reforma introducida por el citado decreto 2282 de 1989, eliminó la expresión de que el juez "revive procesos legalmente concluidos", en plural, y la sustituyó por la fórmula singular de revivir "un proceso legalmente concluido", con lo cual se despeja cualquier incertidumbre sobre el particular y déjase radicado el motivo de nulidad respecto de que se revista el mismo proceso en donde se alega la nulidad y no otro. (CSJ SC, 2 Dic. 1999, exp. 5292, reiterado en SC de 31 de mayo de 2006, rad. 1997-10152-01 y SRC6958-2014). Subrayado fuera de texto. (...)"

Frente al tema señala: Hernán Fabio López Blanco, en el texto Código General del Proceso 2016 – Parte General – pág. 924-925 lo siguiente:

*“... La administración de la justicia está organizada jerárquicamente razón por la cual las decisiones del superior son de obligatoria observancia para el inferior, quien, así este en desacuerdo con ellas, debe acatarlas y cumplirlas...”* seguidamente en el mismo texto refiere *“... De la misma manera considera en legislador la actuación que adelanta el juez cuando revive tramitaciones de procesos que han terminado en forma legal, porque esa actuación es contraria a la Ley que señala la competencia del juez. En consecuencia, si con posterioridad a la terminación de un proceso por desistimiento, transacción, perención o sentencia, el juez pretende proseguir la actuación, salvo obviamente lo que tiene que ver con su cumplimiento, aquella quedará viciada de nulidad...”*

## **CASO CONCRETO**

Al revisar el expediente se tiene que:

- a) No existe ningún pronunciamiento o actuación anterior referente al tema objeto de estudio, por juez de la jurisdicción ordinaria, ni por juez de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.
- b) Está demostrado que se presentó un agotamiento de vía administrativa.

c) La decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de la Guajira, frente al tema, surge por la conciliación extrajudicial realizada entre las partes -Anas Wayuu y Municipio de Maicao surtida ante la Procuraduría, que resolvió no aprobar la conciliación realizada entre las partes, la cual fue confirmada por el Consejo de Estado, mediante providencia de fecha veinticinco (25) de julio de (2012).

Aunque se plantean de manera dispersa muchos argumentos jurídicos y fácticos, la razón de ser de esta decisión tiene que ver con una causal de nulidad alegada por el apelante, tema que limita la competencia del Tribunal.

Se deben resolver los siguientes **PROBLEMAS JURÍDICOS**:

1) Dada la etapa procesal donde se encuentra actualmente el proceso ejecutivo (auto que ordena seguir adelante la ejecución) si la solicitud de la nulidad deprecada es oportuna.

La ley procesal señala de manera genérica, las oportunidades para alegar nulidades, art. 134 CGP; para la que se alega, dado su carácter de insaneable, delantadamente se puede concluir que es oportuna su alegación, pues no se puede sanear por la no alegación de estos hechos como excepción previa.

2) Si se subsume en la causal alegada en el numeral segundo del art. 133 del C.G.P.

Son tres (3) hipótesis legales las que presenta la causal alegada, de la cual nos interesan las dos primeras

1) Que se proceda contra decisión del superior. En este escenario, se debe allegar la decisión del superior funcional, contra la cual se

afirma, actúa el funcionario de primera instancia. Según las copias de las actuaciones remitidas en el recurso de apelación, no se aprecia decisión alguna de sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial, de la cual se pueda predicar que el funcionario de primera instancia, haya actuado en contra de lo decidido.

La actuación realizada ante el Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de la Guajira, lo fue respecto del control que debe hacer a las conciliaciones de los entes territoriales, pero como se aprecia, resultó fallida, tanto en primera como en segunda instancia. Así, en esta hipótesis, no encaja la causal alegada.

2) Respecto de la segunda hipótesis “revive un proceso legalmente concluido...”

Para el apelante, la actuación administrativa que se surtió frente a la liquidación unilateral del contrato que originó las facturas que aquí se cobran, con las resoluciones que resuelven los recursos de reposición y de apelación, es una decisión de fondo, que se presume legal, mientras no se demande ante la jurisdicción contenciosa administrativa por las acciones contractuales y por ende, éste proceso ejecutivo revive esa actuación.

Los procesos judiciales terminan por sentencia, bien se de fondo o anticipada, o por los autos a los que la ley procesal les da esa connotación, como el que aprueba el desistimiento, la transacción y la conciliación, entre otros.

Bajo el esquema del derecho administrativo, los actos administrativos tienen sus propias reglas, pues una vez se han proferido y cobran ejecutoria gozan de la presunción de legalidad, que puede ser

atacada en sede jurisdiccional, a través de las respectivas acciones contenciosas administrativas.

Evidencia el proceso, que el negocio causal que origina los títulos valores que se cobran (facturas) es un contrato estatal. Para atacar la liquidación unilateral de éste, se debe seguir la acción contenciosa administrativa pertinente, que, en el presente asunto, sería una acción contractual.

Así, en el derecho administrativo, el acto administrativo, este tiene fuerza vinculante y obligatoria mientras una decisión jurisdiccional no lo saque del mundo jurídico.

Según lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia, no basta para la configuración de la nulidad deprecada, que se agoté la vía administrativa, sino además la jurisdiccional, pues si ello ocurre, debió alegarse la cosa juzgada, cosa que no ocurrió. Es que en el presente asunto, no se actúa contra providencia del superior, pues sólo se puede alegar vicios procesales que dimanen de la actuación procesal en curso, sin incluir “...los trámites o las providencias judiciales surtidos y dictadas en otros procesos preexistentes a aquél en que se alegan...”, como lo expone la Corte Suprema de Justicia en la providencia citada. No es de recibo el argumento del apelante que invoca como causa de la nulidad, el sólo agotamiento de la vía administrativa, pues, en esencia esa liquidación unilateral del contrato puede ser aniquilada por su juez natural, incluso, se puede suspender provisionalmente si se dan las condiciones para ello. Además, la norma no hace referencia a providencias que se dicten en otras jurisdicciones, o en actuaciones administrativas, pues eso sería tanto como crear una nueva causal de nulidad que repugna a los principios de taxatividad y especificidad de las nulidades.

Así, la conciliación es un mecanismo de solución de conflicto entre las partes, y/o etapa prejudicial, no obstante la aprobación judicial solicitada por las partes fue negada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, por esta razón no se puede afirmar que existió pronunciamiento y que actualmente se revivan términos procesales.

De conformidad con las actuaciones adelantadas en el proceso, no se observa que se haya revivido un proceso concluido, ni proferido por otra instancia, por lo tanto no le asiste razón al apoderado del Municipio de Maicao, al invocar dicha causal.

Además, el apelante no ataca los argumentos adicionales del funcionario de primera instancia, en lo relacionado con el tema de la jurisdicción que debe conocer el presente asunto, ni la naturaleza de los títulos valores adosados como base de recaudo, al no atacar el no cumplimiento de los requisitos del código de comercio en la oportunidad legal.

En suma, se debe confirmar el auto apelado.

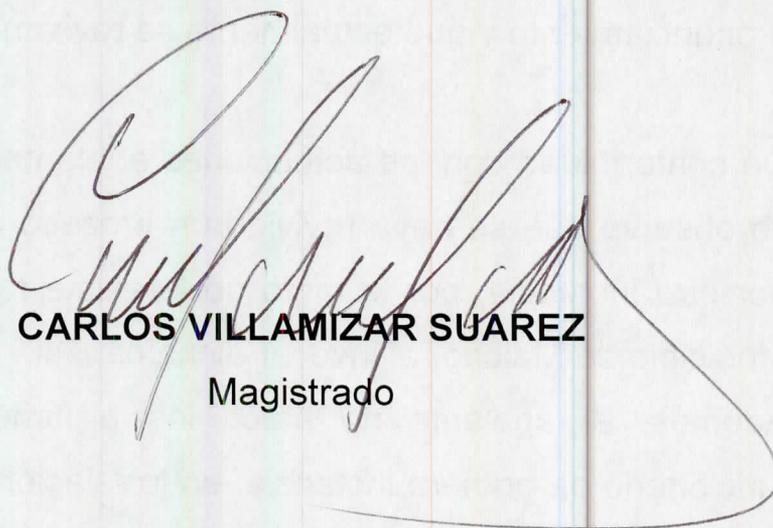
## **DECISION**

PRIMERO: CONFIRMAR, el auto de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017), por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Maicao dentro del proceso ejecutivo contra el Municipio de Maicao, según lo motivado.

SEGUNDO: Costas a cargo del apelante. Se fijan agencias en derecho en un salario mínimo mensual vigente (\$ 737.717), las cuales deberán ser tenidas en cuenta cuando se haga la liquidación concentrada de costas, conforme lo ordena el art. 366 del CGP.

TERCERO: ejecutoriada la presente providencia remítanse las diligencias al Juzgado de Origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Villamizar Suarez', is written over the typed name. The signature is fluid and cursive, with a large loop at the end.

**CARLOS VILLAMIZAR SUAREZ**

Magistrado